

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**15019** *CORRECCION de errores del Real Decreto 667/1983, de 2 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de zumos de frutas y de otros vegetales y de sus derivados.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de fecha 31 de marzo de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo único, página 9196, primera columna, último renglón, donde dice: «... otros vegetales y sus derivados.», debe decir: «... otros vegetales y de sus derivados.»

Artículo 17, página 9197, primera columna, apartado 4, donde dice: «... desde el punto de vista microbiológico...», debe decir: «... desde el punto de vista microbiológico...».

Artículo 21, página 9197, segunda columna, apartado 21.3, donde dice: «... de 400 mg/litro, ...», debe decir: «... de 400 mg/l, ...».

Artículo 21, página 9197, segunda columna, apartado 21.6, donde dice: «... fabricación haya perdido agua...», debe decir: «... fabricación hayan perdido agua...».

Artículo 24, página 9198, primera columna, apartado 4, donde dice: «... a 20° C, ...», debe decir: «... a 20 °C, ...».

Artículo 30, página 9198, segunda columna, primer párrafo, donde dice: «... macromoleculares o completos ...», debe decir: «... macromoleculares o complejos ...».

Artículo 30, página 9199, primera columna, debajo de la tabla, donde dice: «errores máximos por defecto tolerados ...», debe decir: «errores máximos permitidos por defecto ...».

Artículo 31, página 9199, primera columna, apartado 1.3, donde dice: «... podrá ser: Nectar o zumo ...», debe decir: «... podrá ser: Néctar o zumo ...».

Artículo 31, página 9199, segunda columna, apartado 9.1, donde dice: «... 10 miligramos/litro ...», debe decir: «... 10 ml/l ...».

Artículo 37, página 9200, segunda columna, final, donde dice: «... por el Ministerio de Sanidad y Consumo, a propuesta de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.», debe decir: «... por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.»

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**15020** *CIRCULAR número 890, de 7 de mayo de 1983, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre permisos de importación temporal de automóviles de residentes en Canarias, Ceuta, Melilla o el extranjero cuando trasladan su residencia a la Península o islas Baleares.*

Habiendo surgido dudas acerca del régimen administrativo aplicable en las importaciones temporales de automóviles por residentes en Canarias, Ceuta y Melilla o el extranjero que trasladan su domicilio a la Península o islas Baleares, donde obtienen nueva residencia, he de informarle:

La Orden ministerial de 15 de octubre de 1980, por la que se suprime el permiso especial en la importación temporal de

vehículos de residentes en Canarias, Ceuta y Melilla o el extranjero, no modificó la redacción del artículo 142, A), norma 12.2 de las Ordenanzas de Aduanas, aprobado por Orden ministerial de 30 de junio de 1964, ni derogó la Ley de Importación Temporal de Automóviles.

Por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley de Importación Temporal de Automóviles, aprobada por Decreto 1814/1964, de 30 de junio, y de las propias Ordenanzas de Aduanas, norma 12 del artículo 142, A), los residentes en Canarias, Ceuta y Melilla o el extranjero que trasladan su domicilio a la Península o islas Baleares, para poder importar temporalmente un vehículo automóvil deberán proveerse de un permiso especial otorgado por una Aduana, hasta tanto documenten debidamente el vehículo automóvil mediante el oportuno despacho a consumo. Dicho permiso puede otorgarse por un plazo de seis meses, prorrogables por otros tres, transcurrido el cual deberá optarse por la importación definitiva del automóvil, su exportación, precintado o introducción en área exenta. Las infracciones a dicho régimen se sancionará conforme a lo previsto por la Ley de Importación Temporal de Automóviles. Lo que digo a VV. SS.

Madrid, 7 de mayo de 1983.—El Director general, Miguel Sánchez Alberti.

Sres. Inspectores-Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales e Inspectores regionales de Aduanas e Impuestos Especiales.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**15021** *ORDEN de 12 de mayo de 1983 por la que se modifica la de 25 de agosto de 1982, que reorganizó los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de Tráfico.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Publicada la Orden ministerial de 25 de agosto de 1982 por la que se reorganizaban los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de Tráfico, las necesidades que la práctica ha puesto de manifiesto desde entonces, aconsejan adaptar dicha norma, en lo que se refiere a algunas unidades administrativas de nivel Sección y Negociado, sin que ello suponga incremento alguno del gasto público.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo único. 1. El artículo 1.º, párrafo 2, de la Orden ministerial de 25 de agosto de 1982, queda redactado de la siguiente forma:

«2. El Servicio de Educación Vial: Estará integrado por las Secciones de Divulgación y Misiones Educativas y de Publicaciones, con un Negociado cada una de ellas.»

2. El artículo 2.º, párrafo 1, de la misma Orden ministerial, queda redactado de la siguiente forma:

«1. El Servicio de Normativa: Estará constituido por la Sección Gabinete Jurídico, con tres Negociados.»

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I.  
Madrid, 12 de mayo de 1983.

BARRIONUEVO PEÑA

Excmo. Sr. Subsecretario del Departamento e Ilmo. Sr. Director general de Tráfico.